

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INT. 2002-00927

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

1.- Se reconoce personería al abogado NÉSTOR PARMENIO TOBÓN PEÑUELA como apoderado de los demandantes EMILIO HERNÁN y HENRY PEDREROS GUERRERO para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 001).

2.- En consideración a la solicitud elevada por las mencionadas personas (archivo N° 001) y de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN** proferida por este despacho el pasado 11 de abril de 2003, en virtud de la cual, se declaró en estado de interdicción por demencia al señor ANTONIO MARÍA GUERRERO GUERRERO.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: DISPONER que previo a citar a la persona bajo medida de interdicción conforme a lo dispuesto por el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, por secretaría se oficie a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con el fin de que se sirva indicar el procedimiento para realizar la valoración de apoyos al señor ANTONIO MARÍA GUERRERO GUERRERO.

CUARTO: ORDENAR el abono de este asunto, como quiera que se tramitará la revisión y se emitirá una nueva decisión de fondo. Oficiése.

QUINTO: Por secretaría notifíquese a los aquí interesados a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc85d826bae34f8daa5993cae849626b825c54fe293e6c4a61ccc0555d03172f**
Documento generado en 22/01/2024 12:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: INT. 2002-60002.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 007 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar con precisión y claridad lo pretendido, pues de los hechos de la demanda, se desprende que en este asunto se profirió sentencia de interdicción el pasado 25 de julio de 2002 y, por lo tanto, lo procedente es la revisión de aquella (art. 56 Ley 1996 de 2019) y no propiamente la adjudicación judicial de apoyos.

2.- Señalar concretamente los actos respecto de los cuales se considera que el señor DAVID FERNANDO OTÁLORA MONTENEGRO requiere del correspondiente apoyo, relacionando los inmuebles y números de cuentas, entidades bancarias sobre los cuales se solicita la administración.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c75a35326fa368b7a11f5c2311b34739077aaf715167e94ff74da98006f7bd0**
Documento generado en 22/01/2024 12:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: EJEC. ALIM. 2018-00672.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 007 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aportar debidamente escaneados, ordenados y clasificados, los recibos que como soporte a los gastos de educación y salud pretende, pues los anexados se encuentran desordenados, invertidos (al revés), y algunos resultan ilegibles, situación que dificulta su estudio.

2.- Totalizar el monto de las pretensiones.

3.- Aclarar la pretensión vigésima segunda de la demanda, pues el incremento de las cuotas por concepto de alimentos es sobre al smlmv.

4.- Aclarar la pretensión vigésima tercera de la demanda, pues en este tipo de procesos no resultan procedentes los intereses moratorios, sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.).

4.- Indicar la dirección física de notificaciones del apoderado de la demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d735ef9bcf8ab6b0b218d54446e95820e7718b2661060dc9775e340205127e**

Documento generado en 22/01/2024 12:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. Y REG. VIS. 2020-00517

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

1.- Obre en autos la consignación que por concepto de cuota alimentaria provisional, allegó el demandado (archivo N° 164).

2.- Establece el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. que:

*"...En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**"* (negrilla fuera del texto).

Acorde a lo anterior, surge nítido que la competencia en esta clase de procesos, se radica en el lugar del domicilio o residencia del menor de edad involucrado, pues *"...la atribución de competencia por el factor territorial, en particular, para los procesos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas en los que se encuentre vinculado un menor de edad, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éstos, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta..."*¹.

En el *sub-lite* se establece claramente, que **i)** el pasado 17 de junio de 2021, se aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes respectivo del **DIVORCIO**, continuando el trámite únicamente en lo referente a los **ALIMENTOS** y la **REGULACIÓN DE VISITAS** y **ii)** según se indicó en audiencia celebrada el pasado 18 de diciembre de 2023 (archivo N° 158) la menor de edad E.R.P. se encuentra domiciliada en el municipio de QUIMBAYA (QUINDIO), por lo que es evidente que este despacho judicial carece de competencia por factor territorial para continuar el trámite del asunto.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC4540-2021 del 30 de septiembre de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial carece de competencia para continuar conociendo de la fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas de la menor de edad E.R.P., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, consecuentemente, las presentes diligencias al Juzgado de Familia (reparto) del MUNICIPIO DE ARMENIA (QUINDIO), previa constancia en el sistema.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el correspondiente abono.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a91c91f90bb063c4c78e765da995bb6d9b69b838d92a26f2c30f43c17adc958**

Documento generado en 22/01/2024 12:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00412

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

1.- En consideración a la solicitud elevada por la parte demandada (archivos N° 16, 17 y 19) y como quiera que dicho extremo acreditó la existencia de dos (2) hijos más, esto es los menores de edad Z.A.C.C y J.C.C, se ordena la REDUCCIÓN del embargo su salario, decretada mediante auto del 25 de mayo de 2023 (archivo N° 02, numeral 1.1.) el que quedará en un **25%**.

Por secretaría comuníquese lo anterior a la empresa FCR INDUSTRIAL S.A.S.

2.- Así mismo, se requiere a la referida empresa, para que indique en el término de cinco (5) días, el trámite impartido a la orden de embargo. Ofíciase.

Con todo, por secretaría verifíquese la existencia de dineros constituidos por cuenta de este asunto y hágase la entrega en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a78eb7ae9e9f456bf1298abf7d1ca0be08dabb06104c5cbadec805cde3f43d7**
Documento generado en 22/01/2024 12:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00412

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 3 de noviembre de 2023 (archivo N° 25), en el sentido de indicar que la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación corresponde al **11 de marzo de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.** y no como allí se señaló.

Por secretaría procédase como corresponda.

2.- Así mismo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 *ibidem*, se adiciona la mencionada providencia, con un numeral del siguiente tenor:

"...3.- Se reconoce personería a la abogada NATALIA CAROLINA PARRA SUÁREZ como apoderada del demandado NICANOR FERNANDO CASTILLO ROJAS, para los fines y efectos del poder conferido (archivo N° 22). Como consecuencia, se tiene por revocado el mandato otorgado previamente.

Sobre la solicitud de reducción del embargo, se dispondrá lo pertinente en el cuaderno de medidas cautelares..."

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942b112756c30198e5ef68ea306f2ca8b5d37a4dbd580b7ede8e1206e29c13f8**

Documento generado en 22/01/2024 12:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00837

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivo N° 51).

2.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 9:00 a.m. del 7 de marzo de 2024.**

Se insta a la parte demandante para que con antelación no superior a tres (3) días a la fecha señalada, actualice de manera detallada el monto de la deuda, mes a mes y con los debidos abonos -si los hay-. Así mismo a la parte demandada, para que allegue los soportes de pago -si los hay-, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y realizar el respectivo cruce de cuentas.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se

solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d67b7bdb0ba08a05cdb45adb6541bbd01f28bef68c7a185ef36462a7834be9**
Documento generado en 22/01/2024 12:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. PAT. 2023-00620

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

Del contenido de la manifestación allegada (archivo N° 012), se establece claramente que el señor YESID NICOLÁS SIERRA MORENO conoce la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD iniciada en su contra por la señora MIREYA BUSTOS GALINDO, lo cual no excluye el auto admisorio.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor YESID NICOLÁS SIERRA MORENO notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de fecha 29 de agosto de 2023 (archivo N° 008), se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí sentado que la notificación se surtió el 11 de enero de 2024, fecha de radicación del escrito.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor YESID NICOLÁS SIERRA MORENO del auto admisorio de fecha 29 de agosto de 2023.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día 11 de enero de 2024.

TERCERO: En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de resolver sobre el allanamiento a las pretensiones allegado por el mencionado demandado (archivo N° 012).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b409ca8cc026ac198251cfc12115b210870d9d9de0827277d80c10d37f661c**

Documento generado en 22/01/2024 12:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: ALIM. 2023-00829.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 007 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandante en sus argumentaciones (archivo N° 010), pues al momento de subsanar la demanda (archivo 006), acreditó que actúa como representante del señor JOSÉ RAMIRO OROZCO MOLINA en su calidad de curadora designada en la sentencia de interdicción proferida el 4 de agosto de 2010, que cursó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas y que en dicho estrado judicial, se encuentra en trámite la revisión de la sentencia para la adjudicación del apoyo judicial de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, en aras de garantizar el ejercicio de los derechos de la persona en condición de discapacidad, SE REVOCA los autos de fecha 21 de noviembre y 6 de diciembre de 2023, respectivamente.

por sustracción de materia, esta autoridad se releva de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 741ecf541ebb25f810fa74f07f03f2cc17144dc93b676d10866a2246957640c5

Documento generado en 22/01/2024 12:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: REF: ALIM. 2023-00829.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 007 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

De la nueva revisión de la presente demanda, es menester inadmitirla de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de trata el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 o elévese el pronunciamiento del caso (parágrafo 1º art. 590 del C.G.P.)

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

Comuníquese a la demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f61b90a993bc92f1d9f1656ea09aadd584a7dfb4014f900467e7beb219f852d**

Documento generado en 22/01/2024 12:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00875

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

Se niega la solicitud elevada por la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado, relativa que se deje "*...SIN VALOR NI EFECTO el Auto que inadmitió la demanda...así como...el Auto que rechazó la misma...*" (archivo N° 007), pues dichas providencias se encuentran provistas de legalidad, y ciertamente, si el ICBF no verificó oportunamente las providencias de inadmisión y rechazo (que por demás fueron debidamente notificadas por estado), la consecuencia de dicha omisión no puede ser asumida por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8a55874e3a28afd4b618833f0b0b6e24d6383a0e8e7078299e1dceeff4daa0**

Documento generado en 22/01/2024 12:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2023-00908

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor JHONNATAN ALEXANDER SAIZ LÓPEZ contra la señora DAYLUZ MARGARITA ECHEVERRY MORENO; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este proveído a las señoras Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritas al Juzgado, por el medio más expedito y eficaz.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se niega la medida cautelar relativa a *"...Dejar la menor...de manera provisional al cuidado de su progenitor..."* (archivo N° 009), pues la manifestación consistente en que *"...la señora DAYLUZ...tiene planeado irse a la ciudad de Barranquilla con la menor..."*, no tiene respaldo probatorio alguno.

Reconócese a la Dra. MELBA PATRICIA SÁNCHEZ CIRCA como apoderada judicial de la demandante, en la forma, términos y efectos señalados en el poder especial a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c0d0aa3365cd57a0197498164d27966c390897b68d922fd648675c71b7828f**

Documento generado en 22/01/2024 12:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2023-00909

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

Vista la petición de medida cautelar y lo dispuesto por el art. 480 del C.G.P., el juzgado decreta:

El embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 50S-40022055, 50C-1206770 y 50C-540461. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e05e14de73bf23c38c9625ff7b5803bc5dad63a809da3470bdb758577942cc**

Documento generado en 22/01/2024 12:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2023-00909

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

1.- Por secretaría procédase a efectuar el emplazamiento ordenado en el numeral tercero del auto de apertura de la sucesión (archivo N° 008).

2.- Se reconoce a VÍCTOR MANUEL BARÓN CRISPIN y MARTHA ISABEL BARÓN CRISPIN, como herederos del causante ROSELINO BARÓN CARRERO (Q.E.P.D.), en su condición de hijos del mismo, quienes para los efectos legales consiguientes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario (archivos Nos. 009 y 015) y a la Dra. LAURA FERNANDA ZULUANA GÓMEZ como su apoderada judicial, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da23ddb102994430cf8eb1e8f7ead027c080e97274a5906dc2bb93cc19dfd7d**

Documento generado en 22/01/2024 12:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INV. E IMP. PAT. 2024-00024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** presentada por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. en favor de los intereses de la menor de edad L.D.R.F. contra el señor JIMMY ALEJANDRO RÍOS VARGAS (en impugnación) y la señora ANGIE TATIANA FLÓREZ ALBARRACÍN (progenitora de la menor de edad); en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a las señoras Defensora de familia y la Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Tan pronto los demandados sean notificados del presente auto admisorio, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo el examen de ADN, conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P., en concordancia con el art. 2° del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275c328d1f1ac529552dc8a48171d4dd26d33fe3ceffbfc406953d5618824144**

Documento generado en 22/01/2024 12:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: FILIAC. 2024-00025.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 007 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Dirigir la demanda conforme establece el artículo 87 del Código General del Proceso, pues si el señor SILVIO DANIEL AREVALO LEON se encuentra fallecido, la acción deberá ser dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de aquel.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f92ee42f43af27dea19b1a19b349988702c7ce291da6266d4a30dba576c4ac**
Documento generado en 22/01/2024 12:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: EJEC. ALIM. 2001-01179.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 007 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Dirigir la demanda al Juez competente, de conformidad con el numeral 1° del art. 82 del C.G.P.

2.- Adicionar el acápite de pretensiones, al incremento aplicado en las cuotas de alimentos en los periodos allí relacionados y teniendo en cuenta lo estipulado en el título base de la ejecución.

3.- Totalizar el monto de las pretensiones.

4.- Aclarar la pretensión *II*) de la demanda, pues en este tipo de procesos no resultan procedentes los intereses moratorios, sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Se advierte a la parte demandante que una vez se haya efectuado el abono de este asunto, se asignará nuevo número de radicación con el que continuará el trámite, de manera que deberá estar pendiente y tomar las precauciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1404cd4df521a94a4f093f84cf14e337ee7cc5ba30644303986c88733805c65a**

Documento generado en 22/01/2024 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2011-00142

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

1.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por CAJAHONOR en la que se señala que *"...Se toma atenta nota y se mantiene embargo...sobre el 30% de los conceptos de cesantías..."* (archivo N° 61).

2.- En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 64), por secretaría ofíciase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que proceda de forma inmediata a aplicar el descuento sobre la mesada del demandado LUIS ALBEIRO SIERRA BARRETO, ordenado en decisión del 28 de junio de 2011 (archivo N° 01 páginas 112 a 115) y que se efectuó con normalidad por la POLICÍA NACIONAL hasta el pasado mes de agosto de 2023, fecha en la que presuntamente el demandado pasó de ser policía activo a retirado.

Adjúntese copia de la referida providencia, así como del archivo N° 63.

3.- Se REQUIERE al demandado LUIS ALBEIRO SIERRA BARRETO, para que en el término de cinco (5) días, proceda a cancelar en favor de la parte demandante, las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

Por secretaría comuníquesele a través de correo electrónico.

4.- Se NIEGA por ahora la petición relacionada con el pago de las cesantías presuntamente liquidadas al demandado (archivo N° 64) pues dicha cautela se dispuso únicamente como *"...garantía del cumplimiento futuro de la obligación..."* (archivo N° 01 páginas 112 a 115).

Con todo, una vez vencido el término otorgado al demandado para cancelar las cuotas faltantes (numeral 3° de este auto), se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508ce94534cfed5460bb5956b34ce624a12425d5af7d42082f111d55246fa412**

Documento generado en 22/01/2024 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: REF: SUC. 2021-00705.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 007 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

Establece el artículo 76 del Código General del Proceso que *"...Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, **la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.**"* (negrilla y subrayado fuera del texto).

De donde surge, que para la procedencia del incidente de regulación de honorarios es menester que se haya revocado el poder conferido al apoderado y que tal incidente sea interpuesto dentro del término allí previsto, pues de lo contrario el togado deberá acudir ante el juez laboral.

En el presente caso, se ha verificado que al abogado ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO no se le ha revocado el poder en el presente asunto, y dicha circunstancia impide tramitar el incidente de regulación de honorarios formulado, razón por la cual, se dispone:

RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE (3)

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05a4c8b77762643ec2876c4f8ba283d53ee593c380ff016d26179697d33ae40**
Documento generado en 22/01/2024 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: SUC. 2021-00705.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 007 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

No se atiende el escrito radicado por el apoderado judicial de los herederos, JHON FARLEY RODRÍGUEZ ÁVILA, DORIS CELIA RODRÍGUEZ ÁVILA, DIANA MILENA RODRÍGUEZ ÁVILA (archivo 98), como quiera que no contiene solicitud elevada a este Juzgado que deba ser objeto de decisión.

Al respecto, se advierte al abogado ANDRES DAVID ZIPA PRECIADO, que al proceso no se ha radicado por parte de los interesados, la revocatoria del poder enunciada en el escrito que aporta.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf47a466a26b79570ce1f8809c2f587b9203effef24bf6d092f8d73e2e2d687**

Documento generado en 22/01/2024 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: SUC. 2021-00705.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 007 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

Como quiera que no obra respuesta al oficio ordenado en la audiencia de inventarios y avalúos (archivo 94), se requiere al apoderado judicial de los herederos interesados, para que en el término de tres (3) días, acredite el diligenciamiento del Oficio No. 1216 del 22 de noviembre de 2023, que le fue remitido a su correo electrónico el día 29 del mismo mes y año (archivo 97).

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito, adjuntando copia de los archivos 96 y 97.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47274491f1d1f10ec71d653a5f830c3fc879757b47f65b9956f57e6f9a77d081

Documento generado en 22/01/2024 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PET. HER. 2022-00104

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

Frente a la solicitud y manifestaciones elevadas por la parte demandante (archivo N° 08), la misma deberá estarse a lo dispuesto en auto del 28 de marzo de 2022, en el que se le indicó que *"...en los procesos declarativos como lo es el de petición de herencia y respecto de bienes inmuebles, procede es la inscripción de la demanda..."* (archivo N° 01).

Lo anterior, para que aclare lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe7cbdad39ffb27752c9f37a34f6dfb8ab20ea89106e624df31277941a8b75b**

Documento generado en 22/01/2024 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PET. HER. 2022-00104

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta el Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del causante MANUEL ANTONIO LAVERDE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) se notificó por conducto de la secretaria (archivo N° 43) y dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito (archivo N° 44).

2.- En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a0f05082ba10db6f3ce13efd86145d54a60dff57e2d3c4c6815c0ad9798f50

Documento generado en 22/01/2024 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: EJEC. ALIM. 2022-0616

NOTIFICADO POR ESTADO No. 007 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

1.- Se acepta la renuncia presentada por la abogada TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS al poder conferido por la demandante MANUELA NEIRA MUETE (archivo N° 36).

3.- Se requiere a la mencionada demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a constituir nuevo apoderado judicial que la represente en este asunto.

Por secretaría comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e296cb95a515ed400c8b07492b558d860ae264589751827459431e1c85723f**

Documento generado en 22/01/2024 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: EJEC. ALIM. 2022-00616.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 007 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

Respecto del escrito elevado por el apoderado judicial de la parte actora (archivos 48 y 49), se dispone:

1.-No se accede al secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-517536, como quiera que el embargo no se encuentra registrado, conforme la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - zona centro, que milita en el archivo 15 del expediente digital, razón por la cual, se le insta para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

2.- Previo a dar trámite a la solicitud de aprehensión de la motocicleta de placa ZCC-97E, el apoderado de la actora, de cumplimiento a lo resuelto en el numeral 1° del auto proferido desde el 15 de marzo de 2023 (archivo 34), que le requirió para que "...aporte el certificado de tradición del vehículo donde conste la inscripción de la medida de embargo (num. 1 art. 593 del C.G.P.)".

3.- Decretar el embargo y retención del 50% del salario, honorarios, comisiones, viáticos, bonificaciones y/o cualquier otro concepto que devengue el ejecutado MANUEL VICENTE NEIRA APONTE como empleado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. Se limita la medida a la suma de \$163.505.000.

Líbrese oficio al respectivo pagador comunicándole que los dineros por este concepto deberán ser puestos a órdenes de éste despacho judicial y por cuenta del presente asunto en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b87d5091ae7c9595e1d103d8dc772545d21847d1fe303b5f5655e183a13622**

Documento generado en 22/01/2024 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2023-00136

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

1.- De conformidad con la solicitud elevada (archivo N° 01) y por resultar procedente, pues en el presente asunto se decretó cuota alimentaria provisional, el juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado DANI MANUEL MADERA CALDERÓN como empleado de la empresa SEGURIDAD SHALOM LIMITADA. Líbrese oficio al respectivo pagador comunicándole que los dineros por este concepto deberán ser puestos a órdenes de éste despacho judicial y por cuenta del presente asunto en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

2.- Se limitan por ahora las medidas cautelares a la anteriormente decretada.

3.- Sobre la petición relativa al embargo del "...*subsidio de la Caja de Compensación Familiar - COMFACUNDI...*" (archivo N° 03), la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecf27eaaecdf4f5876d49bc7b1fb516481ba3f0bea072f2455f8521e8625944**

Documento generado en 22/01/2024 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2023-00136

NOTIFICADO POR ESTADO No. 7 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente respecto de las excepciones formuladas por el demandado (archivo N° 028).

2.- Se acepta la sustitución de poder que efectúa la Dra. LAURA MARCELA FLECHAS BASTIDAS (apoderada de la parte demandada), en favor del Dr. ADRIÁN CAMILO GÓMEZ (archivo N° 029).

3.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibidem, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 11:00 a.m. del 7 de marzo de 2024.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5739a3105347f432c1fa82feaac25a2012e1fb56f2ab1d05e8fd40548a71b4df**

Documento generado en 22/01/2024 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: EJEC. ALIM. 2023-00865.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 007 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

1.- En atención al escrito elevado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (archivo 001), por secretaría ofíciase a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO, con el fin de que se sirva informar, en el término de cinco (5) días, el nombre y demás datos del actual empleador del aquí demandado ANDRÉS DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ,.

Ofíciase como corresponda y remítase por el medio más expedito.

2.- Se requiere a la parte demandante para que proceda a ajustar la solicitud de medidas cautelares -numeral 3° (archivo N° 01) a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, disposiciones que regulan los embargos en el proceso ejecutivo, como el que aquí nos ocupa.

Lo anterior, pues en el escrito allegado se pretende que se oficie "...a Superintendencia Financiera de Colombia para que se sirvan circular a todas las entidades vigiladas, el Embargo y Retención preventiva de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado..." y que dicha entidad autorice "...la publicación de la información...", peticiones que no solo se alejan del contenido de las normativas referidas, sino que resultan abiertamente confusas.

Dicho en otros términos, la petición deberá indicar con precisión y claridad las entidades financieras respecto de las cuales se persigue la medida cautelar que pretende en contra del aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7130d40f30499ec4fcec92e82259ff19efffbccd914cd1306459f72bf939ca**

Documento generado en 22/01/2024 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: EJEC. ALIM. 2023-00865.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 007 DEL 23 DE ENERO DE 2024.

Teniendo en cuenta la demanda presentada, que contiene el poder otorgado al abogado JUAN GABRIEL PARRA AGUDELO (archivo 002), se le reconoce personería como apoderado judicial de la ejecutante WENDY YURANY OSPINA MARTINEZ representante legal del menor J.D.G.O., para los fines y efectos del poder conferido (página 1 ibídem).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70853f47e94aa9569215ee501c649aa1b3680490132b4c2fc45bfb5bf552dd7c

Documento generado en 22/01/2024 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>